

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CUELLAR MONTOYA
CESIONARIA: LAUREN ROCIO CUELLAR MENDEZ
DEMANDADO: FABIAN ARLEZ CUELLAR
RADICADO: 2018-00245-02

ASUNTO: **SUSTENTACION Y COMPLEMENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

ALEXANDER AVILA GODOY actuando como apoderado de la parte demandante, por medio de este escrito me dirijo al despacho con el fin de presentar la sustentación y complementación del recurso de apelación que interpongo en este proceso contra el fallo de sentencia de primera instancia, del día 30 de septiembre del año 2020, para que se **REVOQUE** dicha decisión, y la cual hago de la siguiente manera.

HECHOS

Señor juez superior, primero que todo quiero manifestar que los hechos y pretensiones invocados en el libelo de la demanda correspondiente al título judicial por valor de (\$ 65'000.000.00.) sesenta y cinco millones de pesos, base de esta ejecución, contiene una obligación expresa, clara, y actualmente exigible por parte del demandante y en contra del demandado, y para esto quiero citar el pronunciamiento que hizo la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia (T-968/11) sobre un caso similar y en la cual reza lo siguiente:

Primero) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales posteriores al acto de creación del título o, incluso **IMPLICÍTAS**.

Segundo) la ausencia de instrucciones o la **DISCREPANCIA** entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan **MERITO EJECUTIVO** al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron, Por lo anterior el juez al declarar probadas las excepciones propuestas por el demandado y al levantar las medidas cautelares, afectó el derecho del accionante de acceso a la administración de justicia porque, no obstante tener los títulos jurídicos, se ve privado de la posibilidad de hacer efectivo su crédito, por una consideración que es **CONTRARIA al DERECHO** tal como ha sido afirmado en la jurisprudencia civil relevante, además como quiera que debió aplicar el criterio que claramente ha establecido su máximo órgano de cierre.

De un caso similar dice: en consecuencia los jueces de conocimiento del proceso ejecutivo no debían declarar probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso, en razón a la falta de instrucciones de la letra de cambio, **MÁXIME** si las partes dan a entender, **INEQUÍVOCAMENTE**, que existe una acreencia respaldada mediante títulos valores, en cuyo monto incluyeron los intereses que a futuro se causarían, pues se evidencia que el fondo de la **CONTROVERSIA** gira en torno a la fecha de exigibilidad de la obligación y al anatocismo o interés compuesto que se configuró, Los jueces debieron aplicar el precedente jurisprudencial.

Entonces tenemos señor juez superior que la señora juez de primera instancia no analizó ni le hizo un estudio minucioso a la prueba que presentamos en la demanda ejecutiva, para fallar en derecho como corresponde, porque cuando se aporta un título valor letra de cambio obviamente la misma lo dice todo, que se debe ese valor, en este caso el señor FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA le debe ese valor al señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA, por algo firmó el título valor, LETRA DE CAMBIO, debidamente autenticado.

Porque cuando se firma una letra, se acepta la deuda, por lo tanto el demandado **FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA** le debe al señor **ALBERTO CUELLAR MONTOYA** los (\$ **65'000.000.00**) sesenta y cinco millones de pesos de la letra, de la cual **nunca negó la deuda** ni negó que se había comprometido a cancelarle al señor **ALBERTO CUELLAR MONTOYA** el valor de los sesenta y cinco millones de la letra en mención.

El señor ALBERTO CUELLAR no llenó la letra, cosa que **tampoco negó** el demandado, él la recibió llena.

Las condiciones, acuerdos y compromisos son y lo firman entre dos partes, en este caso tendría que haber sido entre el señor FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA y el señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA, no con otra persona.

Las supuestas constancias o condiciones, las firmó unilateralmente el deudor, el señor FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA, y el señor LORENZO TAVERA CUELLAR que nada tenía que ver con condiciones o cartas de instrucciones sobre el título letra de cambio

Por otro lado el señor **FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA** y el señor **LORENZO TAVERA CUELLAR**, este último que nada tiene que ver con constancias o carta de instrucciones, ellos mismos anularon la primera **CONSTANCIA** en donde supuestamente se había acordado que el pago de la letra sería al salir el fallo de la sentencia en la sucesión, y en la segunda **CONSTANCIA** no dejaron estipulado esa condición, y en ninguna parte dice que se dejaron **ESPACIOS EN BLANCO**.

Por lo tanto, no existe una carta dando y recibiendo instrucciones, **firmada por ambas partes**, que son el señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA y el señor FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA, y en donde diga que se dejaron espacios en blanco y cuando serían llenados.

Por lo tanto la señora juez no ha debido considerar tener en cuenta esa fecha
Para el pago de la letra, por cuanto ese acuerdo o constancia lo había firmado únicamente el señor FABIAN ARLEZ CUELLAR y LORENZO TAVERA CUELLAR, éste último quien no fue el que suscribió la letra de cambio, estos dos habían anulado esa condición o acuerdo con la última constancia, en la que inclusive, no relacionaron ningunos espacios en blanco.

Si la juez consideró o llegó a la conclusión que la letra tenía los espacios en blanco de la fecha de vencimiento y se llenó arbitrariamente, debió aplicar el numeral 1 del artículo 673 del código de comercio, dándole la fecha ("**A LA VISTA**"), significando que "por lo tanto el título deberá ser pagado a su presentación o requerimiento y a partir de ese instante será exigible".

El señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA nunca firmó ninguna constancia ni carta de instrucciones, ni nunca se pactaron condiciones en ninguna carta.

Señor juez superior, el demandado NO ha negado la deuda y por eso se comprometió a pagarle al señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA el valor de la letra en mención, y por eso el

señor FABIAN ARLEZ CUELLAR le **debe** el valor de la letra al señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA.

PRETENSIONES

Solicito señor juez superior, **REVOCAR** la sentencia de primera instancia dictada en este proceso el día 30 de septiembre del 2020, y en consecuencia, declarar, **no probadas** las excepciones de mérito presentadas por el demandado, **no decretar** la terminación del proceso, **no levantar** las medidas cautelares, **no condenar** en costas al demandante, **no devolver** los depósitos judiciales, **no ordenar** el desglose del título

Por medio de este recurso de apelación, solicito señor juez superior de segunda instancia, hacer un análisis profundo, y se considere el pronunciamiento de la corte constitucional, en la sentencia (T-968/11) y **REVOCAR** el fallo de sentencia en primera instancia, dictado por la juez tercera civil municipal de Florencia el día 30 de septiembre del 2020, en todo lo desfavorable para la parte demandante, y en consecuencia, ordenar acceder a las pretensiones de la demanda, y seguir a delante con la ejecución del proceso, dado señor juez superior, que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible en un título valor letra de cambio autenticada, firmada por el señor FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA a favor de mi defendido el señor ALBERTO CUELLAR MONTOYA, con la cual se inició un proceso ejecutivo.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE:

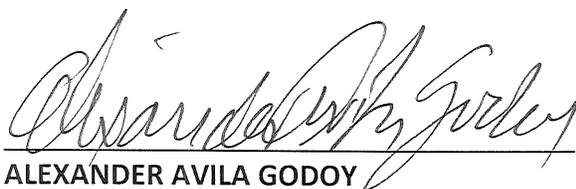
ALBERTO CUELLAR MONTOYA: email: Albertocuellar929@gmail.com dirección Calle 21A # 2B-35 barrio los Alpes de Florencia cqta, C.L. No. 3125568618

LAUREN ROCIO CUELLAR MENDEZ: email: laurenclr20@gmail.com dirección calle 21A # 2B – 35 barrio los Alpes de Florencia cqta, C.L. No. 313449006

PARTE DEMANDADA:

FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA: dirección: calle 21A # 2B – 35 barrio los alpes de Florencia cqta EMAIL: fabianartunduaga05@gmail.com

ATTE:



ALEXANDER AVILA GODOY

C.C. No.17.645.557

T.P. No. 109.569 del C.S.

C.L. No. 3125409212

EMAIL: alexanderavila636@hotmail.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CUELLAR MONTOYA
DEMANDADO: FABIAN ARLEZ CUELLAR ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 2018-00245-02
ASUNTO: CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO
PROVEÍDO: TRAMITE N°

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante sustenta el recurso de apelación presentado contra la sentencia No. 118 del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por lo que conforme a los artículos 327 del Código General del Proceso y 14 del Decreto 806 de 2020, se correrá traslado del mismo al extremo pasivo.

El abogado JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR apoderado del demandado presenta renuncia al poder conferido, allegando comunicación enviada al poderdante; por tal razón y encontrándose cumplido lo establecido por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará el pedimento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: De la sustentación presentada por el apoderado de la parte demandante, dese traslado a la pasiva por el termino de cinco (5°) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, conforme lo ordenado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el apoderado del demandado Dr. JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548bd8bfa0820aa4a7c985dbbe6cff81b342abc995cd4e26a635f4ebe57bbf13**
Documento generado en 22/02/2022 05:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**